

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN-CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 1018

Popayán, Cauca, catorce (14) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Demanda: Ejecutivo con Garantía Real
Radicado: 190014003002-2020-00153-00
Demandante: MARIA CAMILA LÓPEZ LÓPEZ
Demandado: LUIS EDUARDO ESPITIA IGUA

TEMA A TRATAR:

Se encuentra a Despacho el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real, propuesto por MARIA CAMILA LÓPEZ LÓPEZ por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor LUIS EDUARDO ESPITIA IGUA con el fin de estudiar la viabilidad de admitir la presente demanda.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la presente demanda, se observa que la parte interesada junto con la demanda no cumple con lo estipulado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 establecido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que reza:

*“...**ARTÍCULO 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

De acuerdo a lo anterior la demanda no es concordante con lo expresado por lo tanto, el JUZGADO;

DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real, propuesta por MARIA CAMILA LÓPEZ LÓPEZ representado por

apoderado judicial en contra del señor LUIS EDUARDO ESPITIA IGUA, por no cumplir los requisitos exigidos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

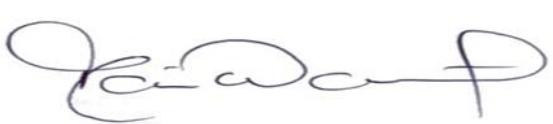
SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante corrija la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA para actuar a nombre de la demandante, al Dr. **JUAN CAMILO DORADO NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.063.809.279 de Timbio - Cauca y Tarjeta Profesional N° 270.671 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos señalados en el memorial que antecede.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


GLADYS VILLARREAL CARREÑO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL POPAYAN - CAUCA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El presente Auto se notifica por Estado</p> <p>N° 50, en la fecha, 15 de julio de 2020</p> <p></p> <p>MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ Secretaria</p>

AZI